

## II CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO

La Sociedad Italiana de Historia del Derecho (S. I. S. D.) ha celebrado, entre los días 18-22 de septiembre de 1967, su segundo Congreso Internacional sobre el tema *La critica del testo*, bajo los auspicios de la Fundación Cini (Isla de S. Giorgio), en Venecia. El lector de este ANUARIO encontrará en el volumen XXXV unas notas del profesor Martínez Díez sobre la programación de estos Congresos. Recientemente, han visto la luz las Actas del primero de ellos, celebrado en Roma en 1963, y cuyo tema fue, como es sabido, "La Storia del Diritto nel quadro delle Scienze Storiche".

El Congreso ha constituido un importante éxito en el programa de la S. I. S. D., que tiende, sobre todo, a fomentar el diálogo entre los historiadores del Derecho y los especialistas de materias conexas. La razón de ese éxito es triple; en primer lugar, la vigilante atención del profesor Bruno Paradisi, secretario de la S. I. S. D., alma y cabeza visible de la organización. En segundo término, la riqueza y variedad de las comunicaciones presentadas. Por fin, lo acertado del marco escogido, la isla de S. Giorgio Maggiore, que, por su situación y sus instalaciones, fue un lugar propicio para largas y fructuosas conversaciones entre los asistentes. Los objetivos a que tendía el tema general habían sido señalados en la convocatoria del Congreso como la discusión y definición de aquellos criterios que fuesen necesarios para poder reconstruir la tradición manuscrita y el análisis de las variantes textuales con el fin de fijar la norma original y su evolución posterior en las diferentes familias de códices.

Ciertamente el fin era ambicioso, pero sumamente necesario. Debemos señalar que hubo quizá, en la forma que revistieron algunas comunicaciones, un cierto particularismo que, en determinada manera, repercutió sobre el modo de alcanzar las metas propuestas. No, naturalmente, por carecer de interés ningún tema, simplemente, por ser, en algunos casos, las comunicaciones tan concretas y tan referidas a fuentes específicas que más eran exposiciones introductorias a una edición crítica de la fuente en cuestión, que una toma de contacto con los más amplios horizontes planteados al convocar el Congreso. Pero también hay que considerar que el planteamiento de muchos temas especiales da, a su vez, luz en esa problemática más general que se quería abarcar, sobre todo cuando se realizan esas aportaciones por figuras tan destacadas como las que allí se reunieron.

La sesión inicial, a la que no pudo asistir, por enfermedad, el profesor Pietro De Francisci, presidente del Congreso, ofreció la comunicación de F. L. Ganshof sobre los *Problèmes de critique textuelle soulevés par le Polytique de Saint-Bertin (844-859)*, prevista para el día 22, pero que hubo de ser adelantada a consecuencia de la imposibilidad de acudir de A. Piganiol, cuya exposición acerca de *La critique des testes*

*du Code Theodosien* era esperada por todos, con el lógico interés que podrá imaginar el lector. Cerró la sesión una erudita comunicación de G. Contini, quien disertó largamente sobre *Critica testuale come struttura*, ofreciendo numerosos puntos de vista filológicos, especialmente acerca del valor significativo de la "lectio difficilior" en la historia de la transmisión de los textos. Su aportación fue, ciertamente, uno de los más fecundos frutos del diálogo entre filólogos y juristas, que primordialmente perseguía el Congreso.

Las sesiones posteriores se desarrollaron en dos secciones, A y B, que se celebraron simultáneamente en salas contiguas. A continuación, indicamos los temas y autores de ellas y resumimos, brevísimamente, las conclusiones de algunas. El profesor, de Salamanca, M. Díaz y Díaz, desarrolló el punto *Geografía codicológica y crítica textual*; a lo largo de su exposición destacó, ilustrándola con numerosos ejemplos, la necesidad de tener presente en toda edición crítica, la procedencia geográfica de los códices. Las circunstancias propias de cada lugar son, en muchas ocasiones, causas justificativas de las variantes que en las diversas versiones se ofrecen, y de este modo puede obtenerse una luz especial en torno a los problemas de transmisión del texto, filiación de códices, introducción de variantes, etc.

El profesor A. García-Gallo se ocupó de la *edición de las fuentes del Derecho local español medieval*. Después de exponer el estado actual de esta cuestión, manifestando la carencia de una colección completa o suficientemente amplia de esas fuentes, así como de un inventario satisfactorio de todas ellas, aludió a los trabajos de los profesores Font Rius, Gual Camarena y Lacarra, quienes, por separado, preparan la edición de cartas pueblas y textos locales de Cataluña, Valencia y Navarra, respectivamente. Describió a continuación sus proyectos de edición de una selección de textos locales medievales, incluyendo ejemplares básicos y característicos de todo el ámbito geográfico español. Se excluyen las cartas pueblas, las Ordenanzas municipales y los libros del *mustaçaf* y se incluyen aquellos ejemplos de textos, breves o medios, que establecen el ordenamiento jurídico local y lo regulan, prescindiendo también de los privilegios locales de contenido concreto. Este trabajo plantea varios problemas peculiares; en primer lugar, los derivados de su transmisión manuscrita. De un lado hay que atender al desigual valor de las copias, medievales unas y modernas otras (posteriores al siglo XVI); en las primeras, el copista reproduce un texto vigente y lo hace precisamente por contener Derecho, y trata de mejorarlo. Las segundas, tienen una motivación erudita que da un valor muy variable al trabajo del copista, en función de su acierto o error al leer el modelo y de su afán de corregir gramaticalmente el original. El problema de su utilidad se acentúa si se ha perdido el original. Igual advertencia hay que hacer con lo relativo a las copias notariales o judiciales. Otra cuestión a tener presente ante las sucesivas reelaboraciones medievales, e incluso las falsificaciones de un texto, es

que no se pueden valorar con criterios meramente diplomáticos, como meras copias fieles del original, o como textos no auténticos, sino de nuevas redacciones de un texto jurídico que sigue siendo un texto vivo, revisado para facilitar su adaptación a los cambios de la vida local. Las concesiones de fueros de unas localidades a otras, plantean también delicados y específicos problemas de crítica textual, según que en ellas se aluda con cierta concreción a lo que se concede, o se reproduzca literalmente el fuero recibido, o se copie ese texto base con alteraciones; en relación directa con este aspecto tenemos el hecho de la existencia, en la Extremadura castellana, de un formulario de código de Derecho local, muy extenso, que fue objeto de sucesivas reelaboraciones y que sirvió de modelo a los Fueros concedidos en la primera mitad del siglo XIII a diversos lugares de Castilla y Andalucía, formulario descubierto por el conferenciante, y que obliga a replantear las conclusiones de Ureña en torno a la difusión del Fuero de Cuenca. También es importante, el tema de datación, cuando a un texto fechado en determinado momento se le añaden nuevos preceptos o suscripciones, sin modificar la fecha inicial; a veces (p. ej., Sepúlveda 1076, o Daroca 1142), se puede apreciar el hecho, pero en otras ocasiones resulta prácticamente imposible o muy dificultoso, pudiendo dar base a conclusiones erróneas, como las relativas a la aparición y desarrollo del Municipio en Castilla o en León, que tomaron por base documentos fechados mucho antes de su auténtica redacción. Por último, el problema de la autoridad global del Derecho municipal, en el que se van injertando nuevos preceptos de origen muy distinto y que no estaban en la primitiva concesión, pero se van incluyendo en las sucesivas confirmaciones. Esta panorámica de problemas llevó al conferenciante a la conclusión de que, en este tema concreto, las ediciones críticas ideales para un filólogo no lo son para un historiador del Derecho, y viceversa, sin que ello suponga rechazar los principios y normas generales de la crítica textual, sino simplemente adaptarlas a las peculiaridades jurídicas propias de estas fuentes, para cuya adaptación, el comunicante concluyó exponiendo algunos criterios, tanto de edición como de ordenación de los textos, aspecto, este último, en el que se mezclan condicionantes históricas, geográficas, etc.

Una cuestión de índole muy central fue también la comunicación del profesor Max Kaser *Zum Problem der Glaubwürdigkeit unserer römischen Rechtsquellen*.

El objetivo de esta comunicación era señalar las razones que justifican la tendencia conservadora, hoy dominante en la crítica interpolacionista. Desde dos puntos de vista fundamentales puede estudiarse esta cuestión: el "clasicismo" de Justiniano y el carácter "diferenciado" del Derecho clásico. Respecto del primer punto, el Digesto, en su conjunto, refleja la intención de conservar y salvar el pensamiento jurídico clásico. También, en las interpolaciones de Justiniano, se advierte la intención de conservar y salvar el pensamiento clásico, manteniendo vivo

cuanto sea posible de la literatura en que plasmó, si bien procurando para ello adaptar a las exigencias de los tiempos, en la medida estrictamente indispensable. Esas interpolaciones se reducen a cinco grupos: coordinación con la legislación imperial de Justiniano y sus antecesores, desde Constantino; eliminación de instituciones envejecidas; adaptación de numerosos textos relativos al procedimiento formulario *per cognitionem*; modificaciones escasas causadas por los cambios constitucionales, religiosos y económico-sociales; modificaciones textuales muy numerosas, que, en rigor, no cambian el sentido del texto clásico y nacen de la tendencia de las escuelas orientales a presentar las cuestiones de una forma más teórica y sistemática. Pues bien, más allá de esos cinco tipos, no es verosímil pensar en una mayor alteración de la jurisprudencia por parte de los compiladores. En lo relativo a la segunda cuestión, los escritos de los clásicos, especialmente Ulpiano y Paulo, contenían resúmenes sobre el *ius controversum* mucho más amplios y articulados que los que conservamos, pues fueron eliminados y recortados por los proto-postclásicos y los compiladores. Las "contradicciones", descubiertas por muchos críticos de interpolaciones, son en verdad diversas opiniones de juristas y clásicos que los compiladores no han sabido reducir a unidad. La técnica de los paréntesis cuadrados se hace aquí inútil, pues los compiladores no han querido "cambiar", sólo "simplificar y concretar". Queda, por último, recordar el prejuicio de los cazadores de interpolaciones acerca de la sobrehumana pureza de estilo que habrían tenido los clásicos y la búsqueda de palabras no clásicas, exageraciones evidentemente abandonadas hoy. Si en el estilo nos fijamos, habrá que recordar cómo una gran parte de esa jurisprudencia clásica tenía un fin puramente didáctico o estaba impregnada de elementos retóricos. Es por todo ello importante destacar la medida moderada en que Justiniano modela el derecho clásico y sin despreñar la crítica de las interpolaciones, manifestar la riqueza de matices que encerraba el pensamiento jurídico que nos han transmitido los compiladores.

Con términos muy similares había de expresarse el profesor F. Wieacker al desarrollar su exposición *Zur gegenwertigen Lage der romanistischen Textkritik*. Tras analizar en la primera parte de sus palabras cómo la crítica textual radicaba sobre cuatro premisas: purismo lingüístico, ideal pandectístico de una dogmática jurídica axiomático-deductiva, el descubrimiento del *Volksrecht*, por L. Mitteis, y la presencia subterránea de una *oströmische Schuldoktrin* (de todas las cuales, las dos primeras eran incompatibles con el sentido histórico de la crítica textual), puso de relieve, además, que, sin demérito para los grandes maestros de su realización, el procedimiento técnico de la crítica radical interpolacionista tenía dos limitaciones, la excesiva valoración de criterios propiamente lingüísticos y la suposición de que las interpolaciones se originaban solamente por una mutación del derecho vigente o una adecuación a la

realidad de un texto ya envejecido. Pero no es ni justa ni bastante una mera reacción anticrítica. En lo referente a los criterios a aplicar a las interpolaciones justinianas, la postura de Wieacker coincidió sustantivamente con la de Kaser, arriba resumida. Lo relativo a las que son prejustinianas debe enfocarse como mucho más difícil que es, atendiendo al estudio de los textos paralelos prejustinianos distinguiendo entre las interpolaciones más antiguas o epiclásicas, y las romano-orientales. Cerró el eminente romanista sus palabras con unas certeras valoraciones acerca del valor y sentido del Digesto.

En una panorámica de valores más concretos, cabe reseñar, que en lo referente a los Derechos romanos y de la Antigüedad, presentaron comunicaciones los profesores M. Th. Lenger, *Critique textuelle et interpretation des documents juridiques grecs sur papyrus*; G. Pugliese Carratelli, *La trasmissione dei documenti d'archivio nel mondo greco-romano*; H. Kupiszewski, *Testi greci come fonte della spiegazione di qualche vocabolo greco nel Digesto*; H. J. Wolff, *Methodische Grundfragen der rechtsgeschichtlichen Verwendung attischer Gerichtsreden* (al término de esta comunicación se produjo una interesante intervención del profesor Wieacker sobre las posibilidades de conocimiento e influjo del Derecho helénico; recuérdese, por otra parte, que el profesor Wolff dirige la sección de Derecho griego en el Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Freiburg i. Br., entidad única en su género en Europa). M. Bretonne, *Publius Mucius et Brutus et Manilius qui fundaverunt ius civile* (D. 1, 2, 2, 39). V. Poláček, *La pace de Apamea, Note esegetiche intorno ai testi di Polibio e di Tito Livio*. P. Pescari, *La posizione del Digestum vetus nei confronti della Littera Florentina*. F. Casavola, *Auditores servi*. A. Biscardi, *Per una nuova edizione critica della Paraphrasi di Teofilo*. A. A. Schiller, *Vindication of a Repudiated Text: Sententiae et Epistolae Hadriani*. G. Brogini, *Rapporto sull'Index Interpolationum*. P. Stein, *The Relations between grammar and law in the early Principate, The beginnings of analogy*. E. Volterra, *Il problema del testo delle costituzioni imperiali*. G. G. Archi, *Gli scritti dei giureconsulti classici Nella valutazione di Giustitiano*. A. Pagliero, *Testo ed esegesi delle XII Tavole*. E. Paratore, *Il problema degli Pseudoepigrapha nelle letterature classiche allo stato attuale*. Ph. Meylan, *Reflexions sur notre tradition manuscrite des Institutes de Gaius*. Como puede apreciarse, la aportación de los orientalistas y romanistas constituyó uno de los pilares de nuestro Congreso.

En otro orden de cosas es de destacar también la serie de comunicaciones debidas a los historiadores del Derecho, que abordaron temas relacionados más o menos con cuestiones de la canonística. Su reseña debe encabzarse con la conferencia del profesor Gonzalo Martínez Díez, que si bien aludió fundamentalmente a fuentes canónicas, amplió sus referencias críticas a otras fuentes de la Historia del Derecho al exponer

los problemas que plantea *La edición crítica ante las varias recensiones y formas de un texto*. Aparte de los aspectos comunes a cualquier edición crítica, distinguió los siguientes casos: en primer término el de que el texto haya sufrido refundiciones, ampliaciones o abreviaciones representativas de un estadio del devenir jurídico, para cuyo reflejo resulta modélico el sistema de Haenel al editar la *Lex Romana Visigothorum*. El caso de un texto cuyas varias recensiones han consistido en adiciones sucesivas que no alteran las anteriores (Colección Canónica Hispana, Tripartita, Cesaraugustana, etc., entre las canónicas, y el típico de las Siete Partidas). El caso de una edición de texto jurídico por un historiador del Derecho, que debe aportar también la historia jurídica de la obra, la cual se desprende del análisis de las vicisitudes en la transmisión de los textos, como ejemplificó el conferenciante con la recensión Juliana de la Hispana, que alcanza hasta el Concilio XII de Toledo (681), y con las colecciones sistemáticas visigótico-muzárabes derivadas de la Hispana. El caso de que las diversas recensiones hayan llevado consigo también una reelaboración de las mismas expresiones literales, cuya técnica fue resuelta por Zeumer al editar el *Liber Iudiciorum* distinguiendo entre las recensiones Recesvindiana y Ervigiana pese a que, por otro lado, no llegase a "explotar mediante crítica comparativa de las variantes los datos propios de cualquier edición crítica en orden a dibujar un cuadro exacto de la difusión temporal y geográfica de las diversas familias de manuscritos, lo que hubiese equivalido a una historia de la propagación y utilización del Liber después de la invasión musulmana". El comunicante señaló aquí la posibilidad de que el Concilio XVIII de Toledo, celebrado hacia el 702 y desconocido para nosotros, se encuentre en el título *De electione Principum*, segregado de su edición por Zeumer, que fue criticado en este punto, con razón, por Ureña. El caso de un texto que difiere en el número de piezas y capítulos de un manuscrito al otro, pero en el que cabe distinguir varias recensiones o momentos en su evolución, como ocurre en las Observancias de Jacobo de Hospital. Por último, el caso de que un manuscrito original, una y otra vez corregido y adicionado, haya sido transcrito múltiples veces durante el transcurso y duración de los trabajos de redacción, formas todas originales, como Pertz concibió a la Colección Dionisiana, y como quizá ocurra con el Decreto de Graciano. Terminada la brillante exposición del profesor Martínez Díez, el que suscribe estas breves notas hizo notar las características del *Fuero Juzgo*, cuya futura edición crítica deberá tener muy en cuenta las atinadas observaciones del profesor Martínez Díez.

Desde una panorámica más concreta disertaron los profesores S. Kuttner, quien abordó dos cuestiones: *Note sui tentativi critici operati sui testi di diritto canonico alla fine del Cinquecento* y *Problemi fondamentali per l'edizione dei testi dei Glossatori*. A. Stickler, *La genesi degli*

*apparati di glosse dei Decretisti: presupposto fondamentale della critica del loro testo.* J. Buhot-Rambaud, *Les collections d'Yve de Chartres dans le Decret de Gratien, utilisation et adaptation.* B. Smalley, *Privilegium fori: un diálogo entre la Théologie et le Droit Canonique au XII<sup>e</sup> siècle.* A. García y García, *Presupuestos para la edición crítica de Vicente Hispano.* J. Gaudemet, *Contribution a l'étude critique des collections canoniques. Le probleme des doublets dans le decret de Gratien,* y G. le Bras, *Les apocriphes dans les collections canoniques. Histoire breve, prescription theorique, decouverte tardive.*

Un nuevo grupo podría formarse con las comunicaciones destinadas a esclarecer cuestiones relativas a las ediciones críticas de textos alto-medievales. De índole general, aparte de las ya resumidas de los profesores García-Gallo y Martínez Díez, cabe recordar solamente, para no alargar esta reseña, las aportaciones de C. G. Mor, *Técnica di edizioni e critica dei testi alto-medievali*, y la de R. Elze, *Zur Kritik Kritischer Editionen von mittelalterlichen Texten, die in den letzten 100 Jahren veröffentlicht wurden.* De contenido más circunscrito fueron las sesiones dedicadas por R. van Caenegem, *La legislation comtale en Flandre a la fin du XII<sup>e</sup> siècle.* G. Astuti, *Problemi ed edizione critica delle fonti giuridiche medievali. La Lex Romana Visigothorum e le sue epitome.* P. E. Schramm, *Die Metalbullen der Karolinger: ihre Rekonstruktion, ihre Interpretation.* y algunas otras.

Cabria cerrar esta breve visión panorámica del Congreso de Venecia señalando el elevado número e interés de las comunicaciones relativas a las fuentes de Derecho Romano común. Así, el profesor B. Paradisi estudió ampliamente el tema *Le glosse di Bartolo da Sassoferrato*, poniendo en tela de juicio su misma existencia. Al fin de su disertación se produjo un vivo coloquio, en el que tuvimos ocasión de intervenir para precisar algunos datos sobre manuscritos madrileños que habían sido citados por el ponente. Nosotros mismos, en colaboración con L. Pereña Vicente, presentamos una comunicación titulada *Corpus Hispanorum de Pace. Problemas de critica textual*, en la cual, tras estudiar los problemas de complejidad dinámica del texto, categorías jerárquicas de fuentes y condicionamientos políticos de las tesis de las obras españolas de doctrina jurídica de los siglos XVI y XVII, señalamos algunas posibles soluciones científicas de edición, puesta en práctica en la publicación de los cinco primeros volúmenes de la serie que daba título a la comunicación, teniendo en cuenta los problemas de fijación progresiva del texto, el proceso de valoración de fuentes y los diferentes elementos de comprensión doctrinal. Como aportaciones de tipo más concreto, hay que recordar las del P. Cándido Mesini, *Il Liber secretus iuris Pontificii dello Studio di Bologna.* R. Feenstra, *Quelques remarques sur le texte de la Glose d'Accurse sur le Digeste Vieux.* C. Dionisotti, *Filologia umanista a testi giuridici fra Quattro e Cinquecento.* R. Arboncanza, *Le prime applicazioni della filologia alciatea ai testi giuridici,* etc.

También las aportaciones de los profesores Gracco Ruggini, Shackleton Bailey, Orlandelli, Minio Paluello, Campana, Branca, Thorne, Piana, Cheney, Tallenbach, Batelli, etc. constituyeron auténticos regalos de datos y orientaciones que muchas veces, por venir desde fuera del campo de la Historia del Derecho, eran de enorme interés para nosotros. La pronta publicación de las ACTAS, que vivamente deseamos, constituirá la mejor confirmación de cuantos elogios hemos hecho a este interesante Congreso veneciano.

J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO